

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

**REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 8755-3103-001-2018-00072-01.**

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

Se procede a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, para integrar de la Sala de Decisión que resolverá el recurso de apelación, contra la sentencia fechada el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, al interior del proceso en referencia.

SE CONSIDERA

Fundamenta su impedimento el Doctor CARLOS AUTUSTO PRADILLA TARAZONA en que, que el cuñado de su hijo y

esposo de su hijastra, esto es, el Dr. Eder José Benítez Moreno actualmente es médico y se desempeña en el área administrativa de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, esta última entidad, la cual en el sub-lite funge como demandada, y por tal motivo -considera el Honorable Magistrado-, que, la decisión que en este asunto se profiera puede verse afectada, por existir una amistad íntima con una de las partes y por existir un interés indirecto en las resultas del proceso., surgiendo así la causal 1ª Y 9ª de recusación contemplada en el artículo 141 del C.G.P.

Las causales de recusación han sido consagradas en la ley procesal civil precisamente para que el funcionario que crea se pueda comprometer su criterio por encontrarse incurso en alguna de las causales de recusación, manifieste su posición frente al caso y se aparte del conocimiento del mismo.

Evidentemente el artículo 141 del C.G.P., en su numeral 1º Y 9º, determina como causales de recusación:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Ahora, esta Corporación en reciente providencia tuvo la oportunidad de reestudiar las causales de impedimento manifestadas por el doctor Pradilla Tarazona, adoptando la siguiente postura:

“...4.- Ahora bien, previamente debe recordar el Tribunal, que ésta Sala de decisión en asuntos de éste linaje ha venido aceptando los impedimentos expuestos por el Dr. Pradilla Tarazona, al interior de los procesos en las cuales funge como parte la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro -en virtud al vínculo laboral, que, esta última entidad tiene con el Dr. Eder José Benítez Moreno, esposo de la Hijastra del aludido Magistrado-; sin embargo, realizado un nuevo análisis a los fundamentos fácticos y jurídicos por él esbozados, la Sala arriba a una conclusión diferente respecto de la configuración de las causales invocadas en esta oportunidad, razón por la cual, considera que tal postura debe ser recogida conforme a los planteamientos que a continuación se expondrán.

4.1.- De vieja data la Jurisprudencia Nacional tiene adoctrinado que, no es factible que las fuentes de impedimento se extraigan de interpretaciones analógicas, extensivas o subjetivas, pues en razón de su carácter restringido, han de enarbolarse en los exclusivos casos en que la resolución del conflicto entré en pugna con intereses propios del enjuiciador, teniéndose que en el marco de tal situación, será imperativo que aquél establezca de manera unilateral, oficiosa y acomodándose al principio de la buena fe, el acaecer configurado.

En este sentido la Corte Suprema de justicia en auto de abril 19 de 2017, radicado AC2400-2017, precisó que: “2.1. Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa

propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” .¹

A su turno, la aludida Corte de cara a la causal de recusación prevista en el art. 141-1 del C.P.P., ha señalado, que, “(...)3.- La ley no califica la clase de interés que debe presentarse; exige si que el que confluya (material, intelectual o moral) afecte directa o mediatamente el resultado del proceso, entendiéndose también que ese interés debe ser actual y cierto y en relación con el caso concreto, de donde se desprende que cualquier circunstancia abstracta e hipotética que se presente al margen del caso cuestionado, no puede tener eficacia para que a un funcionario judicial se le separe del conocimiento de determinado asunto.”².

Igualmente en un asunto similar al aquí debatido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó, que, “No obstante, el citado magistrado no cumple con la exigencia en mención, pues el Doctor Castillo Cadena, omite señalar cuál es el interés que tiene en el resultado del asunto o, en su defecto, el de su hermana, pues la alusión a la existencia de una vinculación legal y reglamentaria de esta, con la Procuraduría General de la Nación, por sí sola, no genera las implicaciones que pretende atribuirle.

Con otras palabras, la causal a la que acude hace alusión a la manifiesta expectativa de «tener interés particular y directo» en la solución de aquel, circunstancia que de presentarse efectivamente sí tornaría imperiosa la separación de su conocimiento.

*Sin embargo, se insiste, en el sub lite, el citado magistrado, no expone claramente en qué consiste la afectación o provecho directo o indirecto que le impide adoptar la decisión que en este trámite corresponde de manera recta e imparcial tal como lo impone la Constitución y la ley.*³

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

² Expediente No. 4971. providencia 11 de julio de 1995. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ ATL1814-2019. M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno.

Es decir, que para que la aludida causal de recusación se configure las resultas del proceso deben aparejar provecho, utilidad o menoscabo para alguna de las personas señaladas en la norma, al punto que, con ocasión de tal expectativa, deba separarse el funcionario del caso para evitar decidir sobre una cuestión que lo afecta o beneficia directamente, o a un pariente cercano. En este orden de ideas, para la Corte Suprema de Justicia no cualquier interés hipotético o abstracto tiene la virtud de alejar al juzgador del proceso, sino solamente aquél que revista seriedad y relevancia concreta para resolver el litigio.

5.- Así las cosas, y acogiendo tan importantes directrices, se observa, que, las causales de impedimento invocadas no encuentran acreditación suficiente en la situación fáctica descrita. En efecto, el Magistrado Pradilla Tarazona se limita a manifestar que: "...el cuñado de mi hijo y esposo de mi hijastra, Eder José Benítez Moreno, actualmente se desempeña en el área administrativa de la accionada E.S.E. Hospital Manuela Beltrán del Socorro, entonces, la decisión que en este asunto se profiera puede verse afectada". Lo anterior pone de relieve dos circunstancias particulares, i)- Actualmente no está demostrada cual es la ventaja o provecho patrimonial o moral directo del Juzgador -o sus parientes-, y ii)- Que la amistad íntima del funcionario y el interés indirecto que alega, NO deviene con alguna de las partes en litigio, sino con el esposo de su hijastra, esto es, con el Dr. Benítez Moreno -quien simplemente tiene un vínculo contractual con Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro-, este último galeno quien no es parte en este proceso, y menos aún tiene la condición de Gerente, Presidente y/o representante legal judicial del Hospital Regional Manuela Beltrán.

Ahora bien, sobre esta precisa causal -amistad íntima con alguna de las partes-, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "... la razón de separación esgrimida no es de recibo para la Sala, habida cuenta que la vinculación laboral que en una época ostentó un actual funcionario judicial no configura una relación de amistad íntima con todos los trabajadores o dependientes de la misma entidad, característica que resulta necesaria para que se establezca el aludido motivo de alejamiento. Lo anterior por cuanto, como reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, las causales de impedimento '(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin

extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris' (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01). De allí que no basta con haber compartido un espacio laboral o académico para que se estructure la causal de impedimento referida, pues con celo el legislador previó que la relación de amistad entre el administrador de justicia y alguna de las partes, su representante o apoderado deba tener la connotación de «íntima», característica que en el sub lite brilla por su ausencia, al punto que tal precisión no fue expuesta por el honorable magistrado Rico Puerta, quien limitó su afirmación a indicar que fue compañero de docencia de uno de los defensores de confianza” . (AC2179-2019).

6.- En este orden de ideas, considera la Sala que el criterio del Honorable Magistrado no se encuentra comprometido, en la forma como ya se dijo en acápites anteriores, presupuesto exigido para que se configuraren las causales 1 y 9 del artículo 151 del C.G.P. De esta manera, se estima que las razones aducidas por el Honorable Magistrado impedido no alcanzan a materializarse dentro de las causales de recusación a que se ha hecho alusión, razón por la cual no se aceptará el impedimento manifestado.”⁴

En consecuencia, como las circunstancias no han variado frente a supuestos de hecho enteramente análogos, considera esta Corporación nuevamente que las razones aducidas por el funcionario no estructuran las causales de recusación, motivos que llevan a la Sala a no aceptar el impedimento manifestado por el señor Magistrado CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, dentro del presente proceso.

⁴ Providencia del 2 de noviembre de 2021, MP. Doctor LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, Radicado 68-755-3103-2018-00087-02

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, a través de su **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION**,

RESUELVE

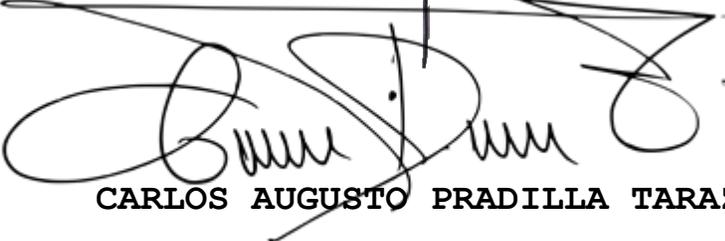
Primero: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Por Secretaría comuníquese la anterior decisión al Magistrados CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados⁵,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

⁵ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.